



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL**
j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 32

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE

HACE SABER:

Que este Despacho judicial conforme a la facultad de subcomisionar otorgada por el comitente JUZGADO 046 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y dentro del proceso EJECUTVO, adelantado por el señor **JOSE LAUREANO RAMIREZ**, en contra de **ENTWURF S.A.S.**, Rad. 2020-00241, que cursa en el JUZGADO 046 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se ordenó:

“Mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, se le comisiono con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y asignarle honorarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-957911”

PRIMERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-957911de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las facultades establecidas en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso, y las contenidas en el Despacho Comisorio. Además, se le concede la FACULTAD DE SUBCOMISIONAR en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a lo expresado en el numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), adicionado por el artículo 3º de la Ley 2030 de 2020.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre a:

RUDENCINDO BAUTISTA HUERGO	CARRERA 99 #2ª - 190 APTO 202 T A PORTAL DEL MADRIGA L	CARRERA 4#14-50 OFICINA 806 ED. ATLANTIS	CA LI	8960052 - 3174409265 - 3155701356	r.bahuer.acj@ gmail.com
---	---	---	------------------	--	--

El anterior se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado. Se fija honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000.00, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000.00, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.

*Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del Código General del Proceso, de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión. **CUMPLASE, SONIA ORTIZ CAICEDO** Juez.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para su pronto diligenciamiento y oportuna devolución se libra el presente despacho comisorio el veintisiete (27) de julio dos mil veintidós(2022).

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Diana Marcela Estupiñán Carrillo

Secretaria

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5576e5b2d288d34263cb5d17e8e34ccab4e635d0ac7942abffe21229f336b71**

Documento generado en 05/08/2022 01:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez informando que el Litis consorte necesario MARTIN HERNANDO AGUIRRE GODOY, presenta escrito mediante el cual manifiesta que no se opone a las pretensiones de la demanda como tampoco propone excepciones y que se da por notificado. A Despacho hoy 5 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí -Valle, Agosto cinco de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No.1554
RADICADO: 763644089003 2020-00554
REF: DIVISORIO DE BIEN COMUN
DTE: PASTOR CASTRO GUTIERREZ
DDO: CARMEN BUITRAGO POVEDA, SULAY TRUJILLO TRUJILLO, ISABEL ALTAMIRANO BALANTA, CLEMENTINA ALTAMIRANO BALANTA, ALFREDO ALTAMIRANO BALANTA, PEDRO ALTAMIRANO BALANTA, DAVID ALTAMIRANO BALANTA, MATILDE BALANTA DE CRUZ, HERMINIA BALANTA DE SIERRA, RUBEN BALANTA Y VICTOR MANUEL BALANTA.

VINCULADO: MARTIN HERNANDO AGUIRRE GODY

Evidenciado el informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...” ; por lo que se tendrá por notificada al litisconsorte necesario señor **MARTIN HERNANDO AGUIRRE GODOY, identificado con la C.C.70.326.603** del auto admisorio de la demanda desde el día de presentación del escrito, esto es desde el **28 de julio de 2022.**

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al litisconsorte necesario **MARTIN HERNANDO AGUIRRE GODOY, identificado con la C.C.70.326.603** desde el día de presentación del escrito (28 de julio de 2022), de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE en cuenta la manifestación que hace el demandado en cuanto a que no presenta excepciones ni se opone a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrese la actuación al despacho para adoptar las decisiones a lugar para continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No.126 ____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Agosto 8 **de 2022**

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria.

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4018e1ea00ab708af74eacda98891816009ec8de91e1560b3908b1a501ba165a**

Documento generado en 05/08/2022 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, Agosto 5 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1555
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Agosto cinco de dos mil veintidós

RADICACION: 76 3644089003- 2021-00191
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO : JAIME ANDRES NARVAEZ MORENO

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, la apoderada de la parte actora allega las constancias de entrega de la comunicación enviada al demandado JAIME ANDRES NARVAEZ MORENO a la dirección del correo electrónico njaimeandres@gmail.com realizado a través de Gmail con resultado positivo.

No obstante lo anterior, y tras la revisión de la gestión realizada se advierte que si bien se allega la certificación de entrega de correo generado por Mailtrack enviada el día 15 de julio de 2022 y leída el día 19 de julio de 2022; no se puede visualizar el envío de la demanda y sus anexos, pues si bien se allega un aviso que dice contener copia del mandamiento, la demanda y sus anexos, no se allegó la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado para poder tener por satisfecho el requisito exigido en el numeral 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022.

En estas condiciones, se requiere a la parte actora para que se sirva allega constancia del envío de la demanda y sus anexos, así como del mandamiento ejecutivo o en su defecto realizar nuevamente la notificación acreditando en debida forma dicho envío.

De igual manera se debe incorporar la evidencia que indique que el correo electrónico suministrado es la dirección electrónica utilizada por la parte demandada lo cual se hará bajo la gravedad del juramento en términos del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, a fin de evitar futuras nulidades procesales, se le requerirá para que realice nuevamente los trámites de notificación en debida forma.

De igual manera se le requerirá para que se sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- - REQUIERASE a la parte actora, para que se sirva acreditar el envío de la demanda y sus anexos o en su defecto surtir en debida forma la

notificación con el demandado, atendiendo las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2.- INSTAR a la parte actora para que se sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEOD

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _126 _ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 8 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80be8bcc04ba326bbe665c8f9243bed96b54c414e33b397936de5c3838ca011**

Documento generado en 05/08/2022 11:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Jamundí-Valle, Agosto 5 de 2022 . Sírvase proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1560

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Agosto cinco de dos mil veintidós

REF: EJECUTIVO

DTE: CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE

DDO: VANESSA VICTORIA DIAZ

RAD: 76 3644089003 2021-00372

La presente demanda EJECUTIVA propuesta por **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE** en contra de **VANESA VICTORIA DIAZ** correspondió a este despacho por reparto y mediante auto interlocutorio No.1791 de 12 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en un título ejecutivo- **certificación de deuda**-, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

La notificación de la demandada **VANESSA VITORIA DIAZ**, se surtió de conformidad con el artículo 8°. De la Ley 2213 de Junio de 2022, mediante comunicación remitida al correo electrónico **victoria.vanessa1124@gmail.com**, remitido el día 7 **de julio de 2022**, conforme a la certificación allegada al plenario.

Observándose que la misma se surtió en debida forma conforme al art.8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando constancia que los términos que se le concede a la parte pasiva, son los siguientes:

- Julio 8 y 11 de 2022. Termino dispuesto por el artículo 8°. D e la ley 2213 de junio de 2022.
- Julio 12, 13, 14,15 ,18,19,21,22, 25,26 de julio de 2022. Término del traslado para contestar la demanda.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

Así las cosas, procede el Juez a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Además con la demanda se aportó como título base de ejecución **“Certificación de deuda por cuotas de administración”**, suscrita por la señora MARIA CATALINA BENJUMEA QUINTERO quien actúa en calidad de Administradora y Representante Legal del **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE** documento que demuestra plenamente la existencia de la obligación

a cargo de la parte demandada, ya que en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 se expresa que **“el título contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador ...”**(El subrayado es del despacho), documento que no fue tachado de falso en su oportunidad, como tampoco la parte ejecutada pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos y el cual presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el Art. 422 del C. G. PROCESO, ya que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte deudora, pues además tiene mérito probatorio pleno y completo de conformidad con la ley surgiendo una obligación clara a cargo de ella.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G.PROCESO, el juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE** en contra de **VANESSA VICTORIA DIAZ** tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 336 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365, fijese como agencias en derecho la suma **\$455.000,oo**.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU

MUNICIPAL En Estado No.126 __ de

hoy se notifica a las partes el auto

anterior. Fecha: Agosto 8 de 2022

La Secretaria

Diana Marcela Estupiñan

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64252e4e528425151f2773e723d1882976171d77a89a3ee8412e1e5376536d5c**
Documento generado en 05/08/2022 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Jamundí-Valle, Agosto 5 de 2022 . Sirvase proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1559

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Agosto cinco de dos mil veintidós

REF: EJECUTIVO

DTE: CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE

DDO: ALEXANDER CAICEDO APONZA
JHON FREDDY RIVERA VALENCIA

RAD: 76 3644089003 2021-00374

La presente demanda EJECUTIVA propuesta por **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE** en contra de **ALEXANDER CAICEDO APONZA Y JHON FREDDY RIVERA VALENCIA** correspondió a este despacho por reparto y mediante auto interlocutorio No.1795 de 12 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en un título ejecutivo-**certificación de deuda**-, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

La notificación de los demandados **ALEXANDER CAICEDO APONZA Y JHON FREDDY RIVERA VALENCIA**, se surtió de conformidad con el artículo 8°. De la Ley 2213 de Junio de 2022, mediante comunicación remitida a los correos electrónicos alexandercaicedo112@gmail.com y jhoniniesta2581@outlook.com, respectivamente, remitido el día 8 de julio de 2022, conforme a la certificación allegada al plenario.

Observándose que la misma se surtió en debida forma conforme al art.8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando constancia que los términos que se le concede a la parte pasiva, son los siguientes:

- Julio 11 y 12 de 2022. Termino dispuesto por el artículo 8°. D e la ley 2213 de junio de 2022.
- Julio 13, 14,15 18,19,21,22 25,26 y 27 de julio de 2022. Término del traslado para contestar la demanda.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

Así las cosas, procede el Juez a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Además con la demanda se aportó como título base de ejecución **“Certificación de deuda por cuotas de administración”**, suscrita por la señora

MARIA CATALINA BENJUMEA QUINTERO quien actúa en calidad de Administradora y Representante Legal del **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE** documento que demuestra plenamente la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, ya que en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 se expresa que **“el título contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador ...”**(El subrayado es del despacho), documento que no fue tachado de falso en su oportunidad, como tampoco la parte ejecutada pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos y el cual presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el Art. 422 del C. G. PROCESO, ya que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte deudora, pues además tiene mérito probatorio pleno y completo de conformidad con la ley surgiendo una obligación clara a cargo de ella.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G.PROCESO, el juez,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE** en contra de **ALEXANDER CAICEDO APONZA Y JHON FREDDY RIVERA VALENCIA**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 336 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365, fíjese como agencias en derecho la suma **\$350.000,oo**.

NOTIFÍQUESE

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU

MUNICIPAL En Estado No.126 __ de

hoy se notifica a las partes el auto

anterior. Fecha: Agosto 8 de 2022

La Secretaria

Diana Marcela Estupiñan

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2acb98e6bca2341916825137d577cb8077089eb69c192365d23d063493f71c9**

Documento generado en 05/08/2022 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez informando que la curadora ad-litem del demandado EDITH SAMBONI ZUÑIGA, contesta la demanda sin proponer excepciones A Despacho hoy 5 de agosto de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí –Valle, Agosto cinco de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No.1558
RADICADO: 763644089003 2021-00507
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: CHEVYPLAN S.A.
DDO: CLAUDIA PATRICIA PEREZ CERON
WILMER BOLAÑOS
EDITH SAMBONI ZUÑIGA

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente asunto, se tiene que la Dra. BEATRIZ FORERO, Curadora ad-litem de la demandada **EDITH SAMBONI ZUÑIGA**, presenta escrito mediante el cual contesta la demanda sin proponer excepción alguna, por lo que se ordenará glosar a los autos el escrito de contestación para que obre y conste.

Ahora bien, revisado la actuación surtida se observa que los demandados CLAUDIA PATRICIA PEREZ CERON y EDITH SAMBONI ZUÑIGA ya se encuentran debidamente notificadas.

En cuanto al demandado WILMER BOLAÑOS, no se evidencia actuación tendiente a lograr la notificación del auto mandamiento ejecutivo con este demandado, por lo que se requiere a la parte actora para que surta la notificación respecto a demandado, a fin de poder continuar con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos el escrito de contestación de la demanda allegado por la Curadora Ad-litem de la demandada EDITH SAMBONI ZUÑIGA, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva surtir la notificación con el demandado WILMER BOLAÑOS, a fin de poder continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No.126 ____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 8 **de 2022**

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria.

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc0b21f00a7bc056b36c3f7ec2952239cea6fc09b47859eaba31b15553e9bb4**

Documento generado en 05/08/2022 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Agosto 5 de 2022 . A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer. La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1557
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Agosto Cinco de dos mil veintidós

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: JAIME ANDRES URREA HERRERA
RAD:76-364-40-89-003-2021-00534

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCOLOMBIA** en contra de **JAIME ANDRES URREA HERRERA** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 28 DE JULIO DE 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-991103** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **JAIME ANDRES URREA HERRERA** **identificado con la C.C.16.915.628** medida que fue decretada a través de auto interlocutorio No.2319 del 23 de septiembre de 2021 Y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio **No.1235 del 23 de septiembre de 2021** . Librese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, **para ser entregados a la parte demandante**, en los cuales se hará constar que la obligación se extingue en parte por pago de la mora y/o restablecimiento del plazo, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No.126 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.
Fecha Agosto 8 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6602a99d50f528fa9edd4b4c5817e98d27413893234b1af94a3a431151724aa**

Documento generado en 05/08/2022 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Jamundí-Valle, Agosto 5 de 2022 . A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede suscrito por el apoderado (a) de la parte demandante, y coadyuvado por la demandada solicitando la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1556
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Agosto cinco de dos mil veintidós

REF: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DTE: MAURICIO JAVIER LOPEZ ORTIZ
DDO: CLAUDINA DIAZ MOSQUERA
RAD. 763644089003 2022-00034

En atención al escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda debido a que llego a un acuerdo de pago con la demandada, manifestando que dicho pago ya se realizó, solicitud que se encuentra coadyuvada por la demandada CLAUDINA DIAZ MOSQUERA, y observándose que el apoderado cuenta con la facultad de desistir, se aceptará el desistimiento del proceso bajo los parámetros del inciso 2° del artículo 314 del C.G.P., el cual dispone que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso .

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (El Subrayado y resaltado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma y como quiera que no se causan costas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la demandada.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA se declara legalmente **TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO impetrado por MAURICIO JAVIER LOPEZ ORTIZ en contra de CLAUDINA DIAZ MOSQUERA por el Desistimiento de las pretensiones de la Demanda, con los efectos de la norma previstos en la parte motiva (inciso 2° artículo 314 del C.G.P.).

TERCERO: - CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-204030** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **CLAUDINA DIAZ MOSQUERA**, medida que fue decretada a través de auto nO.182 del 31 de enero de 2022 lo cual fue

comunicada a la respectiva oficina mediante **oficio No. 162 del 31 de enero de 2022. Librese** el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, **para ser entregados a la parte demandada,** en los cuales se hará constar que la obligación se terminó por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** , previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

QUINTO:- NO HAY lugar a condena en costas.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 126 ____ hoy
notifico a las partes el auto
que antecede.

Fecha: Agosto 8 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d18c9cbfc1b3ab24c8943be8463a19bfb3e821916d01a14944c85a3df62ade**

Documento generado en 05/08/2022 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 05 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: YEFERSON TORRES RODAS y BEATRIZ CASSO FERNANDEZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00342

Jamundí, Valle del Cauca, 05 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **YEFERSON TORRES RODAS y BEATRIZ CASSO FERNANDEZ** identificados con cédula ciudadanía Nos. 1.061.432.301 y 1.062.278.211 respectivamente, allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 459536886, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No. 3477 del 16 de julio de 2019 otorgada por la Notaria Décima del Círculo de Cali como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 1003041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente los demandados **YEFERSON TORRES RODAS y BEATRIZ CASSO FERNANDEZ** son actualmente los propietarios del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **YEFERSON TORRES RODAS y BEATRIZ CASSO FERNANDEZ** identificados con cédula ciudadanía Nos. 1.061.432.301 y 1.062.278.211 respectivamente, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCO DE PESOS MCTE (\$32.884.005) por concepto de capital insoluto del capital del pagaré No. 459536886.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$4.264.421) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación hipotecaria liquidados desde el 17 de abril del 2021 al 12 de mayo de 2022.
3. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día de la presentación de la demanda, esto es 27 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 1003041 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados **YEFERSON TORRES RODAS y BEATRIZ CASSO FERNANDEZ**.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con C.C. 91.012.860 y T.P. 74.502 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEXTO: CUARTO: ACEPTAR las autorizaciones de los señores Santiago Rúales Rosero, Carlos Andrés Velasco Gómez, Karen Andrea Astorquiza Rivera, Sofy Lorena Murillas Álvarez y Michael Bermúdez Cardona, en los términos conferidos por el apoderado de la demandante en su escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 126
De hoy 08 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc5457fca5f7f99177279b7cee5310da909ad0bf587c7e233adbcf19c9f6e2f**

Documento generado en 05/08/2022 07:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 05 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SISTEMGROUP S.A.S
Demandado: RICARDO LEÓN RESTREPO VALENCIA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00343

Jamundí, Valle del Cauca, cinco (05) agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SISTEMGROUP S.A.S.** en contra de **RICARDO LEÓN RESTREPO VALENCIA** identificado con C.C. No. **16.781.822** se observa que el apoderado allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 8610196, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SISTEMGROUP S.A.S.** en contra de **RICARDO LEÓN RESTREPO VALENCIA** identificado con C.C. No. **16.781.822** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$60.651.410,8) por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 8610196.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 20 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **JUAN CAMILO GÓMEZ** identificado con C.C. 1.020.756.954 y T.P. 326.601 para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE En estado No. 126 De hoy 08 AGOSTO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto. DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72469239a6a8c35cc9a1b75e39f65747e0ec05e47e9c7cad7d24b359d5c307b2**

Documento generado en 05/08/2022 07:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 05 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: VICTOR HUGO MARROQUIN NOVITEÑO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00345

Jamundí, Valle del Cauca, 05 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **VICTOR HUGO MARROQUIN NOVITEÑO** identificado con cédula ciudadanía No. 16.946.992, allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 90000015365 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No. 3261 del 18 septiembre de 2017 otorgada por la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 960040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente el demandado **VICTOR HUGO MARROQUIN NOVITEÑO** es actualmente el propietario del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **VICTOR HUGO MARROQUIN NOVITEÑO** identificado con cédula ciudadanía No. 16.946.992, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 265.86983 UVR equivalente a OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$80.925,48) por concepto de cuota vencida del 28 de febrero de 2022.
2. Por la suma de 643,6679 UVR equivalente a CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$195.919,69) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 29 de enero al 28 de febrero de 2022.
3. Por la suma de 267,58044 UVR equivalente a OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE (\$81.446,16) por concepto de cuota vencida del 28 de marzo de 2022.
4. Por la suma de 641,9573 UVR equivalente a CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO MCTE (\$195.399,01) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 01 de marzo al 28 de marzo de 2022.
5. Por la suma de 269,30206 UVR equivalente a OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE (\$81.970,19) por concepto de cuota vencida del 28 de abril del 2022.
6. Por la suma de 640,2356 UVR equivalente a CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$194.874,99) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 29 de marzo al 28 de abril de 2022.
7. Por la suma de 99,797.4544 UVR equivalente a VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$29.222.772,07) por concepto de capital insoluto del capital del pagaré No. 90000015365.
8. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día de la presentación de la demanda, esto es 31 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 960040 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **VICTOR HUGO MARROQUIN NOVITEÑO** identificado con cédula ciudadanía No. 16.946.992.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, a la abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO** identificada con C.C. 51.642.763 y T.P. 46.854 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEXTO: CUARTO: ACEPTAR las autorizaciones de los señores Paula Ginneth González Sierra y Andrés David Ramírez Alfonso, en los términos conferidos por la apoderada de la demandante en su escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 126
De hoy 08 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6deae0f6ff989dbffaf774f38e8aec3b078d858e1d3952c9834b2af540896cb5**

Documento generado en 05/08/2022 07:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 05 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: FERNANDO MINA PINEDA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00387

Jamundí, Valle del Cauca, 05 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **FERNANDO MINA PINEDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **14.639.782**, se observa que el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal y en este sentido, se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del pagaré No. 009005497725, que reposan en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **FERNANDO MINA PINEDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **14.639.782**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$47.110.246)** correspondientes al capital representado en el pagaré 009005497725.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 16 de febrero 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA** identifica con cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 y tarjeta profesional No. 279.951 para que ejerza la defensa de la parte actora al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 126
De hoy 08 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e76c5bb395ebc2a8950b237e28b69577b293587e43cc7b96c6e880b92dfbfd**

Documento generado en 05/08/2022 07:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 05 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1571

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: KAROL JULIETH MINA RAMIREZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00388

Jamundí, Valle del Cauca, 05 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **KAROL JULIETH MINA RAMIREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.112.468.579**, se observa que el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal y en este sentido, se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del pagaré No. 009005497725, que reposan en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **KAROL JULIETH MINA RAMIREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.112.468.579** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$32.230.605)** correspondientes al capital representado en el pagaré 009005461760
- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 01 de febrero 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA** identifica con cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 y tarjeta profesional No. 279.951 para que ejerza la defensa de la parte actora al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 126
De hoy 08 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3445a0e9808ef426aaf6c76d7751958867e45d3fe398e090ef79f44fbec3ce8**

Documento generado en 05/08/2022 07:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 05 agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
EL PROGRESO SOCIAL LTDA
“PROGRESEMOS” EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: FANNY JASMID OSPINA GALVIS
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00392
Jamundí, Valle del Cauca, 05 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACIÓN** a través de apoderado judicial en contra de **FANNY JASMID OSPINA GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.306.842, se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del pagaré No. 2-6985 que reposan en el expediente digital del cual, una vez revisado por este Despacho, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en la demanda como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*.

Pero además y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, tal cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACIÓN** a través de apoderado judicial en contra de **FANNY JASMID OSPINA GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.306.842 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.693.356)** correspondientes al capital representado en el pagaré 2-6985.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 15 de agosto 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS** identifica con cédula de ciudadanía No. 66.771.671 y tarjeta profesional No. 92.700 para que ejerza la defensa de la parte actora al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 126
De hoy 08 DE AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25ef74cf86be8f1a3235e5eb5d544c2ed2b104ad6abb272f7efa5e451001d2b**

Documento generado en 05/08/2022 07:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>